

*En referencia*

REGLAMENTO ORGANICO TRANSITORIO PARA INSTITUTOS DEL  
PROFESORADO SECUNDARIO



Decreto N° 4205/957

Bs.Aires, 24 de abril del 1957.-

VISTO:

La necesidad de modificar el Reglamento Orgánico vigente en los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario y la Sección del Profesorado Secundario y la Sección del Profesorado de las Escuelas Normales Nacionales y del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de dotar a dichos establecimientos de un instrumento reglamentario que contemple las necesidades de la enseñanza superior que en ellas se imparte, hasta tanto se efectúe una reestructuración orgánica de la misma,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

- Art.1°.- Apruébase con carácter transitorio el Reglamento Orgánico para los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario y las Secciones de Profesorado de las Escuelas Normales Nacionales y del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, adjunto al presente Decreto y del cual forma parte integrante.
- Art.2°.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al Reglamento Orgánico aprobado por el Art.1° del presente Decreto.
- Art.3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.
- Art.4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU  
Ac del E. Salas

REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS INSTITUTOS NACIONALES DEL PROFESORADO SECUNDARIO Y LAS SECCIONES DE PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES NACIONALES Y DEL INSTITUTO NACIONAL DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS.

CAPITULO I

De la misión y funciones de los Establecimientos.

- Art.1º.- Los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario y las Secciones del Profesorado de las Escuelas Normales Nacionales y del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas funcionarán como establecimientos de enseñanza y cultura superior y con las finalidades siguientes:
- 1) Formar profesores para las distintas ramas de la Enseñanza Media, de acuerdo con las necesidades educativas del país.
  - 2) Actuar como Centros de perfeccionamiento para personal directivo y docente.
  - 3) Propender al perfeccionamiento de sus propios egresados, preparándolos eventualmente para el ejercicio de la docencia en los mismos Institutos.
  - 4) Actuar como Centros de Investigación, Estudio, Información y Difusión en asuntos vinculados con su función específica, atendiendo a las características, aspiraciones y necesidades de la zona de su influencia.
- Art.2º.- La formación de profesores para la Enseñanza Media constituirá la misión fundamental de los Institutos, lo que se cumplirá sin perjuicio de otras funciones pedagógicas o culturales vinculadas con su función específica. Se ajustará a las siguientes bases:
- 1) Asegurar la adquisición del saber, capacidad y técnicas propias de cada sección del Profesorado, sin menoscabo de la cultura general de los futuros docentes.
  - 2) Proporcionar la formación pedagógica, teórica y práctica, que requiere al profesor de Enseñanza Media.
  - 3) Afirmar las condiciones morales y patrióticas indispensables en todo docente.
- Art.3º.- Como Centro Superior de Perfeccionamiento Docente cada Instituto facilitará el perfeccionamiento en general y especialmente del personal directivo y docente de la Enseñanza Media. A tal efecto organizará de acuerdo con los recursos de presupuesto de que disponga y las conveniencias y posibilidades del ambiente en que desenvuelve su acción:
- a) Cursos anuales sobre temas filosóficos, pedagógicos, científicos y literarios;
  - b) Cursos breves de especialización científica, o metodológica para docentes;
  - c) Ciclos de conferencias;
  - d) Disertaciones aisladas;
  - e) Ensayos didácticos y visitas de estudio;
  - f) Trabajos de investigación personal.

## CAPITULO LI

### Del Gobierno de los Institutos.

A) El Director General de Enseñanza Secundaria Normal, Especial y Superior.

Art.4º.- Los Institutos funcionarán bajo la dependencia de Ministro de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, quien estará facultada para ejercer la Dirección Superior, fiscalización e inspección de los Institutos en todos sus aspectos.

Para el cumplimiento de sus funciones en relación con el ejercicio de las precitadas facultades, el Director General podrá utilizar los servicios del personal jerarquizado de la Dirección General a su cargo, en la oportunidad que lo considere conveniente, así como disponer del personal técnico y administrativo de la misma para la realización de las tareas inherentes al trámite de los asuntos vinculados con los Institutos.

B) El Rector

Art.5º.- El Gobierno Interno Didáctico, disciplinario administrativo, de cada Instituto, será ejercido por un Rector cuyos deberes y atribuciones serán:

- 1) Organizar y dirigir de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, las actividades que correspondan al personal y alumnos del establecimiento.
- 2) Fijar los horarios de clases y exámenes sobre la base de los proyectos elevados por los Directores de Sección.
- 3) Aprobar los programas anuales de los profesores, previo informe del Consejo Consultivo.
- 4) Proponer a la Superioridad el Personal docente provisional y suplente, previo asesoramiento del Consejo Consultivo.
- 5) Proponer sin intervención del Consejo Consultivo al Secretario, Tesorero, Bibliotecario, Bedel y demás personal administrativo, de disciplina y de maestranza.
- 6) Organizar y supervisar los concursos para el nombramiento del personal docente, dando al Consejo Consultivo la intervención reglamentaria.
- 7) Asistir a las clases a fin de enterarse del desarrollo de la enseñanza y el desempeño del personal docente. Cuando lo estime necesario, lo hará en compañía del Director de la Sección respectiva.
- 8) Organizar los cursos de Metodología y Práctica de la Enseñanza y supervisar su desenvolvimiento.
- 9) Someter a la consideración y aprobación superior los planes anuales sobre las actividades de perfeccionamiento a que se refiere el artículo 3).
- 10) Reunir el Consejo Consultivo o a los Profesores, en conjunto o por grupos, cada vez que lo considere conveniente o necesario.
- 11) Firmar los diplomas de los egresados.

Art.6º.- El Rector ejercerá las atribuciones y cumplirá las obligaciones establecidas en los Reglamentos Generales, excepto aquellas que resulten modificadas por el presente Reglamento Orgánico y demás disposiciones superiores y las que no sean de aplicación en los Institutos, debido al carácter superior de la Enseñanza que en ella se imparte.

El Rector no podrá ejercer cátedras o cargos en la Enseñanza Media salvo en el Establecimiento de esa categoría anexo al Instituto, en el caso de que lo tuviera.

Art.7º- Los Directores de las Escuelas Normales Nacionales en las que funcionen Secciones de Profesorado, ejercerán las funciones de Rector previstas por este Reglamento en todo lo relativo al funcionamiento de esos Cursos.

Art.8º- El Rector deberá reunir las siguientes condiciones: Ser argentino, tener más de 30 años de edad, poseer títulos habilitante para la docencia en los Institutos, tener 12 años de antigüedad en la enseñanza, de los cuales por lo menos 5 en la superior y acreditar probada versación en los problemas de la Enseñanza Media.

C) El Consejo Consultivo.

Art.9º- El Consejo Consultivo será presidido por el Rector e integrado por los Directores de Sección. Actuará exclusivamente como cuerpo técnico asesor del Rectorado y dará su opinión acerca de los siguientes asuntos:

- 1) Proyectos de planes de estudios y programas presentados por los profesores.
- 2) Creación o supresión de secciones.
- 3) Aspectos formales de la tramitación de los concursos abiertos para la designación del personal docente titular.
- 4) Propuestas de persona docente provisional y suplente.
- 5) Reglamentaciones y ordenanzas internas.
- 6) E uivalencias de materias cursadas en otras materias superiores
- 7) Asuntos relacionados con la marcha del Instituto que el Rector estime necesario o conveniente someter a su asesoramiento.
- 8) Anualmente, en el mes de abril, el Consejo Consultivo formulará de entre sus miembros una terna que el Rectorado elevará por intermedio del Director General de Enseñanza, Secundaria, Normal, Especial y Superior para que el Ministro designe al Consejero que asumirá las funciones de Rector, en caso de ausencia. Esta disposición no rige para las Escuelas Normales con Secciones de Profesorado, en las que el Vice-Director reemplazará al Director en tal caso.
- 9) Las resoluciones del Consejo Consultivo, se adoptarán por simple mayoría, tendrán el alcance de asesoramiento técnicos y no obligan al Rector. Si el Rector no estimare conveniente aplicar el criterio votado por el Consejo Consultivo, lo hará constar fundadamente al elevar las actuaciones.
- 10) Los miembros del Consejo Consultivo, están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones y a desempeñar las comisiones que se les encomienden. El consejero que dejare de concurrir a tres reuniones consecutivas sin permiso del Consejo o sin causa justificada, a juicio del mismo Consejo, cesará en este cargo y en el Director de Sección.

### CAPITULO III

De las Secciones y Directores de Sección.

Art.12.-En cada Instituto habrá tantas Secciones como carreras fundamentales del Plan de Estudios le correspondan, de acuerdo con los decretos del P. E.

Art.13.-A los efectos didácticos y reglamentarios emergentes de la Organización de los Institutos, las materias filosófico-pedagógicas, comunes a todas las secciones, se considerarán dependientes de la Sección Filosofía y Pedagogía.  
Los Cursos de Perfeccionamiento Docente que no correspondan en forma directa a ninguna de las Secciones, dependerán del Rector.

Lo mismo ocurrirá con las materias generales cuando en el Establecimiento no funcionara la Sección respectiva.

Art. 14.- Cada Sección tendrá un Director designado por el Director General, de Enseñanza Secundaria, Normal y Superior. A tal efecto, el Rector elevará para cada Sección, dentro de los 15 días de producida la vacante, una nómina de 3 profesores titulares ordenándolos alfabéticamente y consignando los títulos y antecedentes de cada uno. El Director de Sección durará 3 años en sus funciones y podrá ser designado nuevamente. En caso de no haber profesores titulares en cantidad suficiente para integrar la nómina, el Rector podrá completarla con profesores interinos. Si uno de estos resultare designado, sus funciones durarán un año, salvo que el interinato terminara antes de ese período. Si el establecimiento tuviese menos de 3 Secciones, el Consejo se integrará con (2) dos Representantes de cada una de ellas que serán, el Director de Sección y un Profesor designado como Consejero sobre las bases de la citada nómina.

Art. 15.- Las funciones de Director de Sección son honorarias, correspondiéndoles los siguientes deberes y atribuciones.

- a) Concurrir a las Sesiones del Consejo Consultivo;
- b) Asesorar al Rector en asuntos técnico-docentes, relacionados con la Sección a su cargo y acompañarlo en sus visitas a clases, cuando el Rector así lo estime conveniente;
- c) Presidir las reuniones del Cuerpo de Profesores de su Sección, salvo en caso de hallarse presente el Rector. La convocatoria será hecha por la Secretaría a pedido del Director de Sección y previo conocimiento y anuencia del Rector.
- d) Someter a la consideración del Rector los proyectos de horarios de clases y exámenes la composición de los tribunales examinadores y los programas redactados por los Profesores y considerados por el Cuerpo de Profesores de la Sección, a fin de que éstos sean tratados por el Consejo Consultivo;
- e) Vigilar las tareas de ordenación y conservación del material didáctico y los elementos de trabajo de la Sección a su cargo previstas en el artículo 21, inciso 1) e informar por escrito al Rector sobre las bajas o deterioros que se produzcan y sus causas;
- f) Formular las listas de elementos que se necesitan para la enseñanza y trabajos prácticos en la Sección.

#### CAPITULO IV

##### De los Profesores

Art. 16.- Corresponde a los Profesores de los Institutos:

- 1) Dictar los cursos a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y a las bases didácticas de la enseñanza superior.
- 2) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra.
- 3) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la integración de una cultura general de sus alumnos.
- 4) Integrar las Comisiones Examinadoras y Jurados Especiales para los que fueren designados.
- 5) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y entregarlo al Director de Sección antes de finalizar el primer mes del año académico.
- 6) Asistir a las reuniones de Profesores para las que fuese citado
- 7) Cumplir las obligaciones de orden general, establecida por los reglamentos vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia,

excepto las que resulten modificadas por el presente Reglamento.

Art. 17.- Para ser Profesor titular se requiere:

- 1) Título expedido por Institutos o Cursos de Profesorado de las Escuelas Normales, o título habilitante para la enseñanza universitaria.
- 2) Especialización en la asignatura.
- 3) Tres años de ejercicio en la enseñanza media, cuando se trata de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza.
- 4) Las condiciones de moralidad y buena conducta propias de un docente y demás requisitos que exigieren las disposiciones superiores.

Art. 18.- Los profesores titulares serán nombrados por el P.E., previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, el Rector solicitará autorización al Ministerio para llamar a concurso de títulos, antecedentes y pruebas para su provisión. Otorgada aquella procederá al llamado permaneciendo el concurso abierto durante 15 días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en la Secretaría del Instituto respectivo.
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañados: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;
- c) Con anterioridad a la publicación del llamado a concurso el Consejo Consultivo por conducto del Rector, propondrá al Ministro la designación de un jurado, formado por 5 miembros con profesores o ex-profesores titulares de la especialidad o especialidades afines en Institutos Nacionales del Profesorado o en las Universidades Nacionales. La designación se comunicará a efectuarse el llamado. Si alguno de los nombrados declinare la designación con causa suficientemente justificada, el Consejo Consultivo propondrá al Ministerio el reemplazante y no se aceptarán excusaciones después de iniciada la labor del jurado, salvo que al conocer esta nómina de inscriptos, algunos de los miembros compruebe que le comprenden algunas de las circunstancias conocidas por "generales de la Ley" con respecto a uno o más aspirantes. En tal caso, el Rector hará interrumpir la tarea del jurado y convocará al Consejo Consultivo para que formule la propuesta del caso;
- d) Cuando el número de inscriptos en el concurso sea de tres o más, el Rector convocará al jurado para que comience su labor. Si dicho número fuera menor de tres, hará un nuevo llamado por quince días hábiles, a cuyo término el jurado iniciará su cometido con cualquier número de inscriptos. También se hará este llamado en el caso de que por retiro expreso de algún aspirante, quedaran menos de tres en el plazo comprendido entre el cierre del concurso y el comienzo de la actuación del jurado. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaran a las pruebas o se retiraran del concurso después de comenzar la tarea del jurado, este proseguirá su labor con cualquier número de candidatos;
- f) El jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número;
- g) El jurado resolverá acerca de la índole y número de las prue-

bas, teniendo presente que por su contenido y estructura didáctica, éstas deben corresponder a la jerarquía de la enseñanza superior. Las pruebas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera será dado a conocer con una anticipación mínima de 48 horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta 24 horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos ni mayor de tres, para todas las asignaturas, salvo el caso de Metodología y Práctica de la Enseñanza para la cual podrán tomarse hasta cuatro pruebas:

- h) Después de cada prueba el jurado redactará un acta dejando constancia, en forma circunstanciada, de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas el jurado redactará un dictamen de conjunto, en el que, se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados de cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, formulará una nómina por orden decreciente de méritos y fundamentará ese orden. Sólo podrán intervenir en el concurso y ser propuestos los aspirantes que se inscriban en la fecha del llamado y den todas las pruebas establecidas por el jurado;
  - i) El Rector someterá a estudio del Consejo Consultivo el dictamen final y las actuaciones del jurado. Si el Consejo Consultivo opinare en favor de su aprobación, elevará todas las actuaciones al Director General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, quien informará al Sr. Ministro sobre el procedimiento cumplido y los resultados del concurso. El Rector podrá requerir del jurado las ampliaciones o aclaraciones que el Consejo Consultivo estime necesarios. El Ministerio por sí o a pedido del Consejo Consultivo o del Rector podrá, mediante resolución fundada, anular el concurso, si encuentra en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias o por no encontrar justificadas las eliminaciones a que se refieren los apartados f) y h). Si el Rector o el Consejo Consultivo estimaren necesario formular observaciones a la nómina determinada por el jurado, el Rector las detallará con sus fundamentos al elevar las actuaciones;
  - j) El quórum de las reuniones del jurado será el de la mayoría de sus miembros;
  - k) Cuando la vacante se produjere después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente;
  - l) Cuando por motivos especiales, resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y k) el Rector, previo asesoramiento del Consejo Consultivo, solicitará al Ministerio la postergación pertinente aconsejando el tiempo de la prórroga;
  - l) La organización de los concursos y el asesoramiento formal de los jurados estarán a cargo del Rector, cuando, por circunstancias especiales los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto sino en la de otro de ellos, podrá prestar su colaboración el Rector de este último, si fuera necesario.
  - m) No se proveerá cátedra alguna de los Institutos por permuta o traslado.
  - n) Cuando un concurso se hubiere declarado desierto, a propuesta del Ministerio, con conocimiento del Rector y del Consejo Consultivo, el Poder Ejecutivo, podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia. La duración de los contratos no excederá de cinco años y sus condiciones serán establecidas en cada caso.
- nº. 10.- En caso de hallarse una cátedra vacante, el Rector, con el dic-

tamen del Consejo Consultivo, encargará la misma provisionalmente a un profesor del establecimiento y comunicará lo dispuesto a la Superioridad. Si tal designación no fuera viable por razones de especialidad o por otras causas, ella podrá recaer en otros docentes que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 17. Con igual criterio se proveerán las suplencias cuando excedan de 15 días.

## CAPITULO V

### Del personal docente y auxiliar.

Art. 20.- El personal docente auxiliar estará formado por los Jefes y Ayudantes de Trabajos Prácticos y los Auxiliares de lectura y Comentario de textos. Todo ellos deberá poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes formas:

- 1) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de 15 días hábiles y designará un jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el profesor de la asignatura y un profesor de la especialidad o especialidad afin.
- 2) El jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberán ser debidamente fundamentadas.
- 3) Si el jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico práctico cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con 48 horas de anticipación. Toda labor del jurado deberá cumplirse en el término de 15 días.
- 4) El Consejo Consultivo dictaminará sobre los aspectos formales del concurso y el Rector elevará sus resultados de Superioridad.
- 5) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rector, previo asesoramiento del Consejo Consultivo, designará personal docente auxiliar, con carácter provisional sometiendo a la consideración superior.
- 6) La designación provisional a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

Art. 21.- Corresponde al personal docente auxiliar:

- 1) Ordenar el material de trabajo de la cátedra, velar por su buena conservación y llevar los inventarios al día.
- 2) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios para cada reunión, clase o examen y verificar la devolución de los que no deban consumirse en el día.
- 3) Llevar la nómina de los trabajos realizados por cada alumno e informar a ese respecto al profesor de la asignatura.
- 4) Realizar lecturas comentadas, explicar el significado, utilización y alcance de los elementos auxiliares de la asignatura, o mostrar técnicas de observación, investigación o experimentación según corresponda a las modalidades de la cátedra.
- 5) Contribuir a que los trabajos alcancen los objetivos señalados en el presente Reglamento, asesorando a los alumnos para la mejor realización de sus lecturas, ejercicios, observaciones, investigaciones o experiencias.



## CAPITULO VI

### De la Biblioteca.

- Art. 22º.- La Biblioteca de los Institutos constituirá un auxiliar constante para la enseñanza de investigación y estudio. A tal efecto, se mantendrá al día, en la medida de lo posible, la bibliografía general y especial de cada Sección, debidamente clasificada, fichada y organizada. Dependerá directamente del Rector y facilitará su material con su sujeción de las normas siguientes:
- 1) Los alumnos y el personal podrán concurrir y consultar obras durante todas las horas del día en que funcione el establecimiento.
  - 2) Podrán facilitarse, para consultar a domicilio, todas las obras que no pertenezcan a colecciones o no sean de reposición difícil por hallarse agotadas.
  - 3) El Rector fijará los plazos de devolución y el número de obras que puede retirar cada prestatario, de acuerdo con el caudal bibliográfico existente, el número de alumnos y las necesidades de la enseñanza.
  - 4) Los prestatarios serán responsables de la tenencia y conservación de las obras. Cuando se tratara de miembros del personal se considerará falta grave el incumplimiento de sus compromisos con la biblioteca.
  - 5) Con autorización del Rector podrá facilitarse el uso de la Biblioteca a ex-alumnos y estudiosos extraños al establecimiento.

Art. 23º.- La Biblioteca tendrá un Bibliotecario y el personal auxiliar que se designe de conformidad con las autorizaciones del presupuesto. La propuesta de Bibliotecario deberá recaer en una persona con título oficial de Bibliotecario o profesor de enseñanza media.

## CAPITULO VII

### Del Secretario.

Art. 24º.- El Secretario del Instituto deberá poseer título de Profesor de Enseñanza Media. Secundará al Rector en sus tareas y tendrá las atribuciones y deberes establecidas en las disposiciones que al respecto rigen para los Establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia. Deberá actuar también como Secretario del Consejo Consultivo; conservará los libros de actas de las reuniones de profesores; las actuaciones de los concursos e intervendrá en la documentación propia de los Institutos, a excepción de la que corresponda al Tesorero.

## CAPITULO VIII

### Del Tesorero.

Art. 25.- El Tesorero tendrá los deberes y atribuciones fijados en las respectivas disposiciones vigentes para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia en cuanto se refiere a la documentación a su cargo, la responsabilidad que le incumbe, etc.

## CAPITULO IX

### Del Personal administrativo y de maestranza.

Art. 26°.- Rigen para el personal administrativo y de maestranza, las disposiciones generales vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia.

## CAPITULO X

### De la Bedelfa.

Art. 27°.- La Bedelfa será atendida por el Bedel= que tendrá jerarquía de Jefe de Preceptores= y por el personal de disciplina que se designe de conformidad con las autorizaciones del presupuesto. Todo este personal deberá poseer título de profesor o de maestro normal.

Art. 28°.- La Bedelfa dependerá del Rectorado en cuanto se refiera a los asuntos de disciplina, movimiento de alumnos y asistencia de de profesores y será considerada como dependencia administrativa de Secretaría en lo referente a planillas estadísticas, registros y demás libros que estén a su cargo.

Art. 29°.- De acuerdo con el artículo anterior, son funciones específicas de la Bedelfa:

- 1) La vigilancia directa del movimiento y disciplina en los alumnos.
- 2) El contralor de la asistencia del personal docente y los alumnos.
- 3) La preparación y distribución diaria de los libros y planillas de temas y de asistencia, de conformidad con los horarios oficiales.
- 4) Organizar y distribuir los elementos de trabajo de los tribunales examinadores de acuerdo con los horarios aprobados por el Rector y las planillas preparadas por la Secretaría.
- 5) Informar diariamente al Rector de las inasistencias del personal docente y las novedades habidas en las tareas a su cargo.
- 6) Llevar la justificación de ausencias del personal docente e informar al Rectorado, al finalizar cada mes, acerca de la asistencia del mismo.

## CAPITULO XI

### De los alumnos.

#### A) CATEGORIA E INSCRIPCION.

Art. 30°.- En los Institutos solo habrá alumnos regulares, entendiéndose por tales los que se matriculen con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conserven su derecho de asistir a las clases y dar exámen. No se podrá cursar pues, la carrera del profesorado como alumno libre, ni existirá la categoría de alumno oyente

Art. 31°.- Tendrá acceso a los Institutos los bachilleres, los maestros normales nacionales y los peritos mercantiles. Los egresados de las Secciones de Ciencias Exactas. Los egresados de establecimientos nacionales de Enseñanza Media que no dependen directamente del Ministerio de Justicia de la Nación y los egresados de Establecimientos de Enseñanza Media que dependen de los gobiernos de Provincia y que se rigen por los mismos planes y programas que los establecimientos respectivos enumerados en el párrafo anterior, tendrán acceso a las diferentes Secciones de los Institutos de confor-

midad con la discriminación precedente.

Art. 32º.- Fijase en 35 (treinta y cinco) el número máximo de alumnos para cada División de Primer Año, excepto para las Secciones de Idiomas Extranjeros en las que se limitará a veinticinco (25).

La inscripción de alumnos en los cursos de primer año se ajustará a las siguientes normas.

- 1) Cuarenta y cinco días antes del comienzo del año académico, se abrirá la anotación de aspirantes y se clausurará 10 días antes de la fecha de iniciación de las clases.
- 2) Todo aspirante deberá certificar: estudios cursados, buena salud y aptitud física para el desempeño docente, de acuerdo con las normas que rigen en la materia.
- 3) En las Secciones de Idiomas Extranjeros, se tomará exámen de selección cualquiera sea el número de aspirantes anotados, salvo los casos del Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas y la Escuela Normal Nº 1 de Rosario a que se refiere el inciso 4). En las demás Secciones el exámen será tomado cuando el número de aspirantes exceda de las cifras fijadas en el presente artículo.
- 4) En el Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas se admitirán sin exámen de selección las maestras Normales egresadas del propio establecimiento con promedio decreciente en el idioma respectivo= hasta siete (7) puntos inclusive. Si quedaren vacantes se las cubrirá previo exámen de selección, con las promovidas de menor promedio y con maestros, bachilleres y peritos mercantiles (varones y mujeres) egresados de otros establecimientos. La disposición que antecede valdrá también para las Secciones de Francés e Inglés de los Cursos de Profesorado de la Escuela Normal Nº 1 de Rosario. El alumno que desee ingresar optando por un idioma distinto del cursado oficialmente en el primero y segundo ciclo de los establecimientos mencionados, deberá rendir exámen de ingreso, cualquiera sea su promedio.
- 5) El exámen de selección será tomado en el segundo día hábil que sigue a la clausura de la anotación de aspirantes y se ajustará a las normas siguientes:
  - a) Para cada prueba el Rector del Instituto designará un jurado integrado por el Director de la Sección respectiva y dos profesores de la misma;
  - b) El día de la prueba el jurado se reunirá con una hora de anticipación y formulará dos temas de cinco subtemas de cada uno. Los temas serán tomados del contenido de las asignaturas cursadas por el aspirante en la enseñanza media y que correspondan a la especialidad elegida. Al redactarlos se evitará la exigencia de detalles de pura memorización o de conceptos que excedan de la capacidad media de un bachiller o maestro normal. El Rector elegirá uno de los temas y lo entregará en el momento de la prueba;
  - c) Las pruebas durarán dos horas y se redactarán en hojas selladas y numeradas por el Rector; cada hoja tendrá un talón también numerado, en el que el aspirante firmará y anotará su nombre completo. La prueba será anónima y los talones serán retirados antes de la indicación del tema. Los guardará el Rector para unirlos a las pruebas una vez clasificadas, a los efectos de labrar las actas con los resultados de exámen;
  - d) En la calificación de cada aspirante se tomará en cuenta la información revelada por el mismo, la capacidad para comprender, ordenar y exponer los asuntos, la redacción y la ortografía.

- fía,
- e) Los aspirantes a ingresar en las Secciones de Idiomas Extranjeros que obtuvieren cuatro (4) o más puntos en la prueba escrita serán interrogados en forma oral. La calificación de esta prueba se promediará con la escrita, pero se eliminarán aquellos aspirantes que, a juicio unánime del jurado carezcan de condiciones para adquirir una pronunciación correcta;
  - f) La selección de los aspirantes que rindan exámen y tengan o más puntos, se hará por riguroso orden decreciente del puntaje obtenido en la prueba si quedaren dos o mas aspirantes en igualdad de condiciones para llenar la última o las últimas vacantes, se procederá por sorteo;
  - g) El día fijado oportunamente se dará a conocer el resultado de las pruebas;
  - h) Los aspirantes que rindan pruebas y no obtengan matrícula en la Sección correspondiente, podrán inscribirse en otras secciones en las cuales existan vacantes y no se hubiere tomado exámen. El pase deberá ser solicitado en los días que establezca el Rectorado con ese fin. Si el número de pedidos de pases excediera de las vacantes disponibles, se atenderá el promedio obtenido en la enseñanza media en las materias de la respectiva especialidad. En igualdad de condiciones, se procederá por sorteo;
  - i) Las pruebas no podrán ser retiradas del Instituto. Mientras no sean calificadas, permanecerán bajo la custodia del Rector, en legajos cerrados y firmados por los miembros de la mesa examinadora. Después de su calificación, deberán guardarse en el archivo por un término no menor de seis (6) meses;
  - j) Las pruebas sólo tendrán validez para el año en que se rinden;
  - k) Los becados por gobiernos extranjeros, los estudiantes extranjeros becados por el Gobierno Nacional y los becados de los gobiernos provinciales o municipales, serán matriculados sin exámen de selección y fuera del número establecido en este artículo.

Art. 33°.- La inscripción en los años superiores al primero se regirá por las siguientes normas:

- 1) Podrán matricularse en un curso en que hubiere aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas del curso inmediato inferior. Si el número de estos fuere impar, deberá tener aprobadas su mayoría.
- 2) La matrícula se clausurará al finalizar el turno de exámenes del mes de mayo. Pero solo podrán matricularse en esa oportunidad los alumnos que se hallaban cursando la asistencia condicional prevista en el artículo 43)
- 3) Si el alumno hubiera interrumpido su concurrencia a la clase por espacio mayor de un año, deberá repetir la certificación de su salud y aptitud física.
- 4) Sólo se podrá repetir un curso dos veces y la repetición será acordada cuando queden vacantes después de matricularse los alumnos inscriptos por primera vez. Esta disposición alcanza también a los cursos de primer año.

Por repetición de curso se entiende el caso del alumno que debe reinscribirse por haber sido aplazado en la repórtela de las materias.

Art. 34°.- Se aplicará a los alumnos el tratamiento didáctico y disciplinario propio de la Enseñanza Superior. Por su parte, los alumnos estarán obligados a observar un comportamiento acorde con la elevada función para la que se preparan, asistir puntualmente a las clases y actos oficiales y cumplir con las

disposiciones reglamentarias establecidas por las autoridades de la enseñanza en uso de sus atribuciones.

La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones podrá dar lugar a llamados de atención, suspensiones, cancelación de matrícula o expulsión definitiva. Los primeros podrán ser aplicados por el personal docente o de disciplina, con aprobación del Rector o por este mismo. La suspensión hasta por un año y la cancelación de matrícula competen al Rector, quién deberá dar cuenta de la medida al Director General de la Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior. La expulsión será resuelta por el Ministerio previo dictamen del Director General de Enseñanza.

Art. 35º.- Además de las actividades académicas impuestas por el Plan de Estudios, los alumnos podrán organizar otras de carácter patriótico, culturales, artístico, asistencia y deportivo previa anuencia del Rectorado.

Art. 36º.- Cada división elegirá anualmente un Delegado entre los alumnos que integren el curso, con el fin de que los represente ante el Rectorado para gestionar asuntos de interés común. Los delegados serán convocados por el Rector cuando lo considere conveniente para tratar cuestiones relacionadas con las necesidades estudiantiles. Los delegados podrán hacer llegar al Rector personalmente, o en las reuniones, los problemas, iniciativas o soluciones que consideren corresponder para el mejor aprovechamiento y la mayor eficiencia de la labor de los alumnos.

Art. 37º.- Todas las tramitaciones, enseñanza, servicios de Biblioteca, laboratorio, etc. serán gratuitos.

## CAPITULO XII

De la asistencia de los alumnos.

Art. 38º.- Será obligatoria para los alumnos la asistencia a las clases teóricas y prácticas que les correspondan por el Plan de Estudio y a los Actos oficiales que organicen las autoridades de enseñanza.

Art. 39º.- La asistencia se completará por asignaturas y horas de clase en que concurrió el profesor, perderá la condición de alumno regular el que faltare a más del 25 % de las que correspondan a un cuatrimestre escolar. Este margen se elevará al 40 % cuando las ausencias del alumno obedezcan a razones de salud o de trabajo debidamente comprobadas. Los egresados de una Sección que cursaren asignaturas para obtener, por enlace otro título docente, deberán concurrir por lo menos al 30 % de las clases entre teóricas y prácticas de cada cuatrimestre.

Art. 40º.- La asistencia a clase tendrá validez por el término de dos años y ó meses, a contar del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fué cumplido. Se perderá aunque no haya transcurrido ese lapso, en aquellas asignaturas en que el alumno resultare desaprobado por tercera vez.

Art. 41º.- El alumno que faltare a más del 25 y hasta el 50% de las clases dictadas en un cuatrimestre, podrá ser reincorporado, previo exámen en el que deberá comprobar un conocimiento general de los asuntos fundamentales tratados en ese período del año académico. Para los casos de los alumnos que incurrieran en inasistencia por causas de trabajo o de salud

debidamente comprobadas, los antedichos márgenes serán de 40 y 60% respectivamente. El alumno declarado libre en el primer cuatrimestre debe rendir exámen de reincorporación en el turno inmediato de julio; el declarado libre en el segundo cuatrimestre, lo rendirá en noviembre o diciembre inmediato. En el acta de exámen de reincorporación no se consignarán calificaciones sino "Reincorporado", "No Reincorporado" o "Ausente", según corresponda. El alumno que por razones de salud no pueda presentarse al exámen de reincorporación y desee ser examinado, deberá gestionarlo ante el Rectorado acompañando el certificado médico oficial. El Rector podrá acceder al pedido, siempre que la postergación del exámen no exceda de dos semanas.

Art. 42º.- El alumno que adeudare asignaturas del año inmediato anterior y tuviere derecho a dar exámen de ellas sin repetir asistencia, al solo efecto de utilizarla si resultare desaprobado en los turnos de mayo o de julio. En tal caso la asistencia voluntaria adquirirá validez, siempre que el interesado la continúe para dar exámen en los turnos de fin de año en los siguientes:

Art. 43º.- El alumno al que le faltare la aprobación de una o dos asignaturas para hallarse en condiciones de ser matriculado en un año inmediato superior, y tuviere derecho a dar exámen de las mismas, podrá cumplir asistencia condicional en las materias de este último hasta el turno de exámenes de mayo. Si aprobare dichas asignaturas se dará validez a la asistencia cumplida. No se admitirá asistencia condicional alguna después del turno de exámenes de mayo.

Art. 44º.- El alumno que adeudare únicamente una asignatura del último año de su carrera podrá rendirla reiteradamente sin necesidad de repetir asistencia, siempre que la apruebe dentro del término de dos años y medio acordados en el artículo 40).

### CAPITULO XIII

De la enseñanza.

Art. 45º.- Las clases teóricas y teórico-prácticas de los Institutos deberán tener jerarquía y modalidades propias de la Enseñanza Superior. Además de sus finalidades específicas, contribuirán desde su respectiva esfera de acción y en la medida de sus posibilidades, a la cultura general y a la formación moral y docente de los alumnos. Se fomentará el espíritu de trabajo y de investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que complementen la obra de la cátedra. Durante los cinco días últimos de clase del año lectivo no se desarrollarán temas nuevos. Se los dedicará a la aclaración de conceptos y al tratamiento de asuntos que sirvan para ilustrar o complementar cuestiones ya consideradas en el curso.

### CAPITULO XIV

De los trabajos prácticos de los alumnos.

Art. 46º.- Será obligatoria la realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos en todas aquellas asignaturas en que los fija expresamente el Plan de Estudios, en las que se menciona el laboratorio o la lectura de autores, en los se-

minarios, en los cursos de lengua, y en todas aquellas en que los profesores lo estimaren conveniente y lo aprobare el Rector, previo asesoramiento del Consejo Consultivo.

- Art. 47º.- Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complemento de las enseñanzas teóricas, con las cuales guardarán estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que dichos trabajos fomenten los alumnos, la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.
- Art. 48º.- La cantidad y la índole de los trabajos prácticos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura, y la nómina de los mismos deberá ser proyectada conjuntamente con el programa del curso respectivo.
- Art. 49º.- El alumno deberá realizar satisfactoriamente, a juicio del profesor, el 80% de los trabajos de la asignatura. Si no cumpliera con la cantidad mínima exigida, deberá repetir la asistencia a la materia. Si cumpliera con la cantidad, pero no con la calidad de los trabajos no podrá presentarse a exámenes en los dos últimos turnos del año. Podrá hacerlo en el de marzo o los siguientes, en cuyo caso deberá aprobar en esa oportunidad y previo el examen propio de la materia, una prueba especial de trabajos prácticos que será tomada y juzgada por el tribunal examinador respectivo al solo efecto de establecer su aprobación o desaprobación.
- Art. 50º.- Los trabajos prácticos deberán quedar terminados y entregados 15 días antes de la finalización de las clases. En los casos de Seminario el alumno, podrá optar entre la entrega del trabajo o de un informe suscinto. Si este último fuere juzgado favorablemente por el profesor, tendrá plazo hasta el turno de julio del año siguiente para la entrega del trabajo final.  
Cinco días antes de la terminación de las clases, el profesor deberá elevar al Rector la nómina de los alumnos de su curso especificando la situación de cada uno en lo que a trabajos prácticos se refiere.
- Art. 51º.- La validez de la aprobación de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho de dar examen de la respectiva materia.
- Art. 52º.- La repetición de asistencia implicará también la obligación de repetir los trabajos prácticos de la asignatura respectiva.

## CAPITULO XV

### De la práctica de la enseñanza.

- Art. 53º.- La práctica de la enseñanza se ajustará a las siguientes normas:
- Habrán un Profesor de Práctica de la Enseñanza por cada grupo de veinte alumnos o fracción. Estos se repartirán en partes iguales.
  - El profesor iniciará el curso con una serie de diez a quince lecciones teóricas o teórico-prácticas, sobre la didáctica especial de la asignatura, sus contenidos, problemas y soluciones en la enseñanza media;
  - Los alumnos presenciarán, durante un mes, clases especiales dictadas por el profesor de Metodología y Práctica de la asignatura quién hará conocer los fundamentos y alcances de

- los recursos didácticos aplicados en cada una;
- d) Los alumnos serán distribuidos por el término de un mes en distintos cursos de la enseñanza media para observar clases de la especialidad, dictadas por los Profesores que las tengan a su cargo o por practicantes que adeuden la asignatura desde el año anterior;
  - e) Durante un bimestre los alumnos dictarán clase de ensayo presenciadas y luego comentadas por el profesor y el resto del curso;
  - f) Cada alumno se hará cargo de la enseñanza de la materia de su especialidad en una división por un bimestre, con todas las tareas inherentes a esas funciones;
  - g) El Profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza orientará y vigilará la actuación de los alumnos que dicten clases de práctica, formulará las indicaciones individuales que estime pertinentes y reunirá el curso por lo menos una vez por semana para desarrollar una clase de crítica pedagógica relacionada con los hechos observados y con las orientaciones generales y especiales que deba formular;
  - h) Terminado el bimestre a que se refiere el inciso f), el alumno dictará una clase final en presencia del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza, otro Profesor de la Sección designado por el Rector y el Rector o Director del Establecimiento en que se dicte la clase. Este último podrá delegar esta obligación en el Vice-Rector o Vice-Director. El profesor calificará los resultados de la labor del alumno en la observación, preparación y desarrollo de clase. Esta calificación será promediada con la nota de la clase final;
  - i) La clase final podrá ser diferida, si a juicio del Profesor de Práctica de la Enseñanza el alumno no revelara dedicación o condiciones suficientes. Para ello se requerirá por escrito, y con los fundamentos del caso, el visto bueno del Rector del Instituto;
  - j) El alumno desaprobado en la clase final deberá repetir el bimestre de clases previsto en el inciso f);
  - k) Los establecimientos oficiales de enseñanza media de la localidad en que funcione el Instituto podrán ser utilizados para la observación de clases y prácticas de la enseñanza. Los del gran Buenos Aires se podrán utilizar para la observación de clases prevista en el inciso d), cuando ello conviniere a los alumnos por razones de domicilio. Los rectorados y direcciones de los establecimientos de formación de profesores de la Capital Federal se pondrán de acuerdo para no recargar con alumnos a una misma casa de estudios;
  - l) Los rectorados de los Institutos comunicarán anticipadamente a los Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza media las nóminas de alumnos practicantes y el nombre del Profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza. Cuando se trate de clases finales, también informará acerca del nombre del profesor que integrará la comisión examinadora.
  - ll) El profesor de Metodología y Práctica será responsable de la actuación de los practicantes. Los rectores o directores de los establecimientos de enseñanza media podrán informarle a título de colaboración sobre las dificultades que observaren en los practicantes cuando él no se hallare presente;
  - n) Las clases de práctica no podrán ser dictadas en las Divisiones de la Enseñanza Media en que el profesor de Metodología se desempeñare como profesor.

Art. 51º.- En las secciones de Profesorado en Lenguas Extranjeras, que cuentan en 3er. año con Metodología especial y observación,



ésta se cumplirá en los grados de la enseñanza primaria en que se enseñe el idioma respectivo y en los cursos especiales-regulares o libres de la enseñanza media. Se desarrollará con sujeción a los incisos b), c), d) y e) del anterior artículo, prolongando las observaciones hasta fines del mes de agosto y las clases de ensayo hasta finalizar el curso.

La aprobación del curso se hará sobre la base de la calificación del profesor promediada con la de la prueba final. Esta consistirá en un interrogatorio, hecho por una Comisión Examinadora, sobre los trabajos escritos que el alumno redactará durante el año y a indicación del profesor, como resultado de las observaciones de clases y de las críticas pedagógicas. La Comisión estará integrada por el profesor de Metodología Especial y Observación, el de Metodología y Práctica de la Enseñanza un profesor de la Sección o de Materias Pedagógicas.

Los alumnos de 4º año de las citadas Secciones de idiomas Extranjeros iniciarán su curso de Metodología y Práctica de la Enseñanza con las clases de ensayo previstas en el inciso e) del artículo anterior, clases que serán orientadas y comentadas por el Profesor de Práctica y que ocuparán los primeros meses del año lectivo. En el segundo cuatrimestre, cada alumno se hará cargo de la materia de su especialidad en una División por un término no menor de 2 meses de acuerdo con lo previsto en el inciso f) y siguientes del artículo anterior.

## CAPITULO XVI

### De los exámenes

- Art. 55º.- La aprobación de cada una de las asignaturas del Plan de Estudio se harán mediante exámenes sujetos a las siguientes normas:
- 1) La Secretaría formulará la nómina de los alumnos en condiciones de presentarse a exámenes y la entregará a Bedelfa el día hábil anterior al fijado para la prueba, conjuntamente con el programa de la asignatura. En el momento de constituirse la mesa examinadora, la Bedelfa hará llegar al Presidente de la misma la nómina de programas, un bolillero y las bolillas necesarias. La numeración de estas últimas será verificada por los tres miembros de la mesa.
  - 2) La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y en la medida de lo posible, por otros dos de asignaturas afines. Será presidida por el primero, salvo que se hallare presente el Rector, el Director de Sección o algún funcionario docente de jerarquía superior.
  - 3) La mesa examinadora estará formada....  
nos por orden de lista. El estudiante llamado extraerá dos bolillas y elegirá una de ellas. Verificados los números y anotada la elección por los tres miembros de la mesa volverán ambas bolillas al bolillero.
  - 4) El alumno tendrá derecho a meditar su examen mientras se desarrolle el del que ha sido llamado anteriormente. Podrá redactar esquemas, cuadros sinópticos, etc. pero no le será permitida la consulta de fichas, apuntes o libros, salvo que esto último resultare indispensable por la índole de la materia o del examen.
- Al primer alumno de la lista se le acordará un período de preparación que no excederá de 10 minutos.

- 5) Cuando se trate de la parte práctica de las pruebas, el alumno dispondrá del material y el tiempo que la mesa estime necesario.
  - 6) Para las pruebas escritas, el Presidente de la mesa hará extraer por un alumno una bolilla y de ella se tomarán los ejercicios, temas, etc. sobre los cuales los alumnos deberán escribir por un término no mayor de dos horas. Para las pruebas prácticas cada alumno extraerá una bolilla y de ella se indicará el ejercicio o trabajo que el alumno deba realizar. Cuando la índole de la materia lo requiera, se sorteará el tema, utilizando el bolillero, entre tres series de ejercicios preparados por la mesa.
  - 7) En los exámenes orales, el alumno tendrá derecho a exponer durante 5 minutos, sobre la bolilla elegida y la mesa podrá permitirle que continúe con el tema o interrogar acerca de otros asuntos de la misma bolilla. Pasados los 10 minutos, podrá interrogar sobre los temas de la otra bolilla extraída. Transcurridos 15 minutos se le podrá interrogar sobre otros tópicos del programa, si la mesa advirtiera que las respuestas a los puntos de las bolillas extraídas no resultan satisfactorias. Cuando en cualquier momento del examen el alumno declare no conocer el tema que le corresponde exponer, la prueba quedará de hecho terminada.
  - 8) Terminada la lista, el Presidente procederá a efectuar un segundo llamado.
  - 9) Una vez retirado el último alumno, la mesa procederá a calificar los exámenes. No podrá presenciar la calificación ningún alumno ni empleado.
  - 10) Si no hubiere coincidencia, se votará en primer término la aprobación o aplazo del estudiante. Luego se adjudicará la calificación que corresponda de acuerdo con el criterio general que surja de la votación anterior. Para la calificación se aplicará la escala siguiente; 0, Reprobado; 1, 2, 3, Aplazado; 4, Regular; 5 y 6 Bueno; 7, 8, 9, Distinguido y 10, Sobresaliente. La nota mínima de aprobación será la de 4 puntos.
  - 11) El acta del examen será redactada por cualquiera de los tres miembros de la mesa. El Presidente verificará la exactitud de lo consignado y los tres miembros de la mesa serán igualmente responsables de su contenido.
  - 12) Los resultados del examen serán leídos por un empleado de Bedelfa y los alumnos tendrán derecho a consultar la calificación en Secretaría, en caso de tener dudas acerca de la nota escuchada. Los tres miembros de la Mesa Examinadora tendrán igual derecho de interrogar o corregir, pero queda prohibida toda discusión entre ellos en presencia de alumnos o empleados.
  - 13) Las decisiones de la mesa examinadora son inapelables.
  - 14) No se podrá repetir ningún examen en un mismo turno. Tampoco se podrá rendir materia en el último turno del año lectivo si en ella se hubiese sufrido aplazo en la quincena que constituye el turno inmediato anterior.
  - 15) Podrán tomarse las dos pruebas de una asignatura en un mismo día, pero no se podrá tomar examen de más de una asignatura por día a un mismo alumno.
  - 16) Los exámenes que no se ajusten a las formalidades establecidas serán anulados, sin perjuicio de otras medidas que, a juicio de la Superioridad reclame el caso.
- Art. 56°.- Podrán dar exámenes los alumnos que hayan cumplido asistencia y aprobado los trabajos prácticos de conformidad

con el presente Reglamento.

Art. 57°.- En las asignaturas que figuren en los planes de estudio con el agregado de trabajos prácticos, laboratorio o lectura de autores, la prueba constará de dos partes: Una referida a la faz práctica, que será previa y eliminatoria, y otra relativa a la faz teórica del curso. La calificación definitiva será el promedio de las notas de cada parte, en caso de haber aprobado ambas. Si se hubiere obtenido un aplazo en cualquiera de las dos partes del exámen, dicho aplazo será la nota definitiva.

En los cursos de Lengua, Gramática y Fonética, castellanas o extranjeras, se tomará una prueba escrita eliminatoria antes de la prueba oral. Para la calificación definitiva en esas materias valen las mismas normas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 58°.- Fíjense los siguientes turnos de exámenes, con un llamado en cada uno; la quincena que precede a la iniciación de las clases; la segunda quincena de mayo; del 10 al 24 de julio lapso en que se suspenderán las clases; la quincena que se inicia el 20 de noviembre y la que comienza el 9 de diciembre. No se tomarán exámenes fuera de estos períodos, excepción hecha de la clase final de práctica de la enseñanza o del caso previsto en el artículo 41.

Cuando los exámenes coincidan con las tareas del año académico, las pruebas se tomarán en lo posible, en un turno del día escolar distinto del de las clases, a fin de que éstas no sean interrumpidas.

Las clases finalizarán el 15 de noviembre.

Art. 59°.- El alumno que resultare desaprobado en una prueba no podrá repetirla en el turno siguiente, salvo que hubiere sufrido el aplazo en el último turno del año.

## CAPITULO XVII

### De la Promoción de los Alumnos.

Art. 60°.- La aprobación de la mitad de las asignaturas de un curso confiere al alumno de derecho de ser promovido al curso inmediato superior. Si el número de materias fuera impar tendrá que aprobar su mayoría.

Art. 61°.- El alumno promovido con asignaturas previas, deberá aprobarlas en su totalidad para poder presentarse a exámen de las asignaturas del curso en que ha sido matriculado, excepto el caso de Práctica de la Enseñanza, cuya clase final podrá rendir aunque no haya aprobado todas las asignaturas de tercer año. En las Secciones de Idiomas extranjeros que cuentan en tercer año con la asignatura Metodología Especial y Observación, el alumno de cuarto año deberá haberla aprobado para tener derecho a rendir la clase final de Práctica de la Enseñanza.

Art. 62°.- Las disposiciones de los artículos anteriores, no rigen para los egresados que cursan asignaturas con el propósito de obtener un segundo título de profesor, ni para los que las siguen para obtener certificado de capacitación docente. Cuando se trata de las materias pedagógicas o de igual denominación subdivididas en dos o más cursos, no podrán rendir exámen de la que en los planes figura en un año, sin haber aprobado la correlativa del curso inmediato anterior.

El alumno que hubiere cumplido asistencia en el último año de

la carrera, podrá matricularse para cursar un Profesorado de enlace, pero no se le permitirá dar exámen de ninguna asignatura hasta tanto no apruebe todas las del anterior.

Art. 63º.- A los alumnos que terminen su carrera se les extenderá un certificado final con la constancia de las asignaturas aprobadas en cada año, fecha de su aprobación, calificación obtenida y habilitaciones docentes que acuerda el título. A pedido de los interesados, el Ministerio extenderá el Diploma correspondiente. La entrega del Certificado se hará previo juramento profesional que los egresados prestarán con la fórmula aprobada, a ese efecto, por la Superioridad.

### CAPITULO XVIII

#### Del perfeccionamiento de los Egresados.

Art. 64º.- Con el objeto de contribuir al perfeccionamiento de sus egresados y capacitarlos eventualmente para el ejercicio de la Enseñanza Superior, los Institutos organizarán la adscripción a las cátedras de acuerdo con las normas siguientes:

- 1) Cada asignatura del Plan de Estudio podrá tener uno o más profesores adscriptos, pero no se permitirá seguir el curso de adscripción a más de un aspirante por vez.
- 2) Todo egresado con promedio general mínimo de siete (7) puntos podrá solicitar seguir el curso de adscripción de cualquier materia correspondiente a la especialidad de su título, siempre que en la misma haya obtenido por lo menos siete (7) puntos en oportunidad de rendirla y a condición de que no esté siguiendo el curso de adscripción otro aspirante. La solicitud debe presentarse entre el 1º de enero y el 31 de marzo.
- 3) Si los anotados para seguir el curso de adscripción fueran dos o más, el cuerpo de profesores de la Sección aconsejará al Rectorado acerca del que tenga más méritos para ser aceptado. Con ese objeto y a pedido de dicho cuerpo, el Rector podrá disponer que una Comisión presidida por el Director de Sección, el Profesor de la asignatura y el de otra afin les tome una prueba sobre un tema del programa de la materia. El juicio del Cuerpo de Profesores de la Sección también se requerirá en el caso de que haya un solo candidato. El Rector acordará o nó, la concurrencia al curso de adscripción, según corresponda y por resolución fundada.
- 4) El aspirante aceptado asistirá durante dos años al treinta por ciento de las clases del profesor y actuará como ayudante honorario de trabajos prácticos, lectura y comentario de textos, etc. En ningún caso el aspirante substituirá al Profesor en la tarea de dictar clases.
- 5) Al finalizar el primer año presentará un informe escrito sobre los trabajos realizados fundamentando, en cada caso, su contenido y alcance y agregando el comentario científico de la bibliografía utilizada. El informe deberá ser presentado antes del 1º de marzo siguiente; el profesor de la asignatura se expedirá acerca del mismo antes del 1º de abril y la aprobación será indispensable para que el aspirante pueda continuar adscripto a la cátedra.
- 6) Terminado el segundo año, el aspirante presentará un trabajo original sobre un tema de la asignatura que deberá ser entregado antes del 1º de junio del curso siguiente. El trabajo será juzgado por una Comisión Especial integrada por el Profesor de la asignatura y dos catedráticos de la Sección

- respectiva, designados por el Rector. El aspirante será interrogado en forma oral acerca del trabajo presentado.
- 7) Aprobado el trabajo final, el Rector extenderá al interesado un Certificado en el que constará que ha cumplido las condiciones exigidas para la adscripción y el concepto merecido. Este último se basará en los informes del Profesor acerca del desempeño del aspirante en cada uno de los cursos, la calificación del informe del inciso 5) y la calificación del trabajo final.
  - 8) La calificación desfavorable en cualquiera de las instancias, interrumpirá el proceso de la adscripción y este no podrá repetirse. La interrupción del proceso por parte del aspirante, implicará su eliminación como tal. Si mediare causa debidamente justificada, a juicio del Rector, y no hubiere otros aspirantes anotados, se podrá autorizar, por una sola vez la reanudación del proceso.
  - 9) La adscripción acordará derecho de preferencia para la provisión de cargos titulares de la docencia auxiliar. Al profesor adscripto se le tendrá en cuenta además, al proveer las suplencias de cátedra del establecimiento.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones Generales y Transitorias.

- Art. 65º.- Rigen para todo el personal de los Institutos las disposiciones generales del Ministerio de Educación y Justicia en cuanto no resulten modificadas, por el presente Reglamento o no corresponda aplicarlas en razón de la jerarquía superior de dichos establecimientos.
- Art. 66º.- El personal directivo, docente, administrativo, de disciplina y docencia auxiliar que se desempeña con carácter titular en los cursos de profesorado de las Escuelas Normales y del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas; continuará en sus funciones con dicho carácter. Las designaciones que se hagan en lo sucesivo, se ajustarán al presente Reglamento.
- En los presupuestos futuros de los Establecimientos mencionados se incluirán los cargos docentes y administrativos que reclamen las necesidades de la Enseñanza Superior que en ellos se imparte.